

Expediente: **780/18**
Carátula: **SUCESION DE DIEZ JOSE DIONISIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/05/2025 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - DE ARTIADA, JOSEFINA TERESITA-DEMANDADO
20283385656 - FIGUEROA DARIO ANTONIO, -TERCERO
20283385656 - LOPEZ, ESTELA MARIA-ACTOR
20126407344 - SUCESION DE DIEZ JOSE DIONOSIO, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 780/18



H20901756577

JUICIO: SUCESION DE DIEZ JOSE DIONISIO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 780/18.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 09 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Para dictar Sentencia Definitiva en el presente proceso y

RESULTA

1).- A pagina 06/07 se presenta la Sra. Estela Maria López, DNI N° 10.013.904 con domicilio real en calle José m. Gutiérrez N° 310 de la Ciudad de Alberdi, Provincia de Tucumán, en nombre y representación de la Sucesión "Diez José Dionisos S/ Sucesión - Expte N° 149/18", que tramita por ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la III° Nom de este Centro Judicial.

Inicia la presente acción con el objeto de adquirir el dominio de un inmueble ubicado en Calle Gutiérrez N° 305 de la Ciudad de Juan B. Alberdi, según plano de Mensura N° 76780/17 realizado por el Agrimensor Ruben Gallo. Dicho Inmueble tiene las siguientes dimensiones y linderos: desde el punto 1-2 = 3.88 m; desde el 2-3 = 22.58 m; del 3-4 = 19,68 m; desde el 4-5 = 50,08 m; desde 5-6 = 10,05m; desde 6-7 =17,21 m; desde el 7-8 = 34,90 m; desde 8-1 = 30,14m; lo que totaliza una Superficie de 1648,5533 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos, Norte: Néstor Diez e Isidro Ortiz; Sur: Calle Ameghino; Este: Cesar Núñez y Oeste: Calle Juan María Gutiérrez y Roque Leiva, Dicho plano fue, aprobado por Catastro como plano n° 76780/17, Expte. N° 25146-G-17 fecha: 01 de diciembre de 2017.-

El inmueble se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón 65346, Matr. 39336 Orden 727; Padrón 160955, Mat. 39336, Orden 1254; Padrón 160956, Mat. 39336, Orden 1255; Padrón 160977, Mat. 39336, Orden 1276 Cirec. I. Sec. B. Manz. 164A, Parc. 1,2,3 y 24.-

Á los fines impositivos se abrió cuenta tributaria identificada con los siguientes datos: Padrón 2017076780 a nombre de la que suscribe, LOPEZ ESTELA MARIA, de donde surge la valuación fiscal del inmueble a prescribir, la que asciende a la suma de \$ 850.996,03, conforme surge de las boletas de la DIRECCION GENERAL DE RENTAS, que se adjunta, importe que debe tomarse como base a los fines de aplicar los aportes de Ley en este juicio.

Manifiesta que ha ejercido la posesión “animus dominus”, por un periodo mayor al exigido por la Ley para adquirir el dominio por prescripción, dado que la posesión de esta parte comenzó en el año 1977, por lo que en el año 1997 fue la fecha en que se cumplió el plazo de prescripción. -

En cuanto a los actos posesorios, indica que la posesión se origina en septiembre de 1977 luego de que, la que suscribe contrajera casamiento con Diez José Dionisio, en el inmueble objeto de este juicio. construyeron su casa a lo largo de varios años, concluyendo la construcción aproximadamente en el año 1980. y siendo durante toda la vida su hogar conyugal, donde nacieron nuestros tres hijos. La vivienda está conformada por tres dormitorios, baño, comedor, living y cocina-comedor, conforme plano de Obra que acompaño, aprobado por la municipalidad de Juan B. Alberdi el 26/11/1980.

Agrega que luego comenzaron a construir en parte del mismo inmueble un local comercial, destinado a la realización de eventos artísticos, el cual fue inaugurado en enero de 1982 con el nombre comercial “Los Pinos”. Dicho local comercial fue explotado directamente durante todos estos años por su esposo, hasta su fallecimiento, conforme lo acredita con los distintos permisos y habilitaciones que acompaño como prueba. Hasta la fecha continuo con la posesión iniciada junto a su marido, siendo hasta el día de hoy el lugar donde vive y realiza el pago de los Impuestos, Tasas y Servicios. -

Por último, ofrece prueba documental que detalla en punto V) de su escrito y a la cual me remito.

También funda su derecho en lo dispuesto por los art. 1897, y concordantes del CCCN.; art. 392 inc. 2 apartado A y concordantes del C.P.C.

2) Por decreto obrante a pagina 19, se tiene por apersonada a la actora en autos, se le da intervención de Ley y se ordena el libramiento de Oficios a Catastro Parcelario y al Registro Inmobiliario.

A fs. 23 acompaña la actora, imagen fotográfica del inmueble objeto de litis con el respectivo cartel indicativo.

A fs. 27 la Dirección General de Catastro informa que los "inmuebles con los padrones catastrales N° 65.346, 160.956 y 160.977 se encuentran empadronados a nombre del Sr. Pastorino Tomas sin inscripción en el registro Inmobiliario". Asimismo, informa que en uno de esos padrones se registra un Plano de Mensura a nombre de López Estela Maria. -

A fs. 30 la Dirección General de Catastro - Departamento de Inmuebles Fiscales, indica que los padrones N° 65346, 160955, 160956 y 160977 no figuran como propiedades del Superior Gobierno de la Provincia.

A fs. 36 informa la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi que las propiedades identificadas con padrón provincial 65346 — matrícula 39336 — orden 727 — Circ. IJ — Secc. B, ficha de registro municipal 2345, Padrón provincial 160955 — matrícula 39336 — orden 1254 — Circ. IJ — Secc. B, ficha de registro municipal 2346, padrón provincial 160956 — matrícula 39336 — orden 1255 — Circ. II — Secc. B, ficha de registro municipal 2366, se encuentran registrados como titular el Sr. Pastorino Tomas, y el padrón provincial 160977 — matrícula 39336 — orden 1276 — Circ. IJ — Secc. B, ficha de registro municipal 2366 se encuentra registrado a nombre de *Diez Dionisio*, según base de datos obrantes.

A paginas 49 el registro Inmobiliario de la Provincia informa que los padrones solicitados no registran antecedentes dominial.

En fecha 10/03/2020 se ordena librar oficio al Juzgado de Familia y Sucesiones de la IX Nom. del Centro Judicial Capital, para que remita los autos caratulados "*Pastorino Tomas - Marras Maria Magdalena S/ Sucesiones - Expte N° 1795/75*" ello en virtud del informe remitido por Catastro. -

En fecha 24/06/2020 Informa el Juzgado de Familia mencionado en párrafo que antecede, informo que *"por ante este Juzgado tramitan los autos caratulados "PASTORINO TOMAS — MARRAS MARIA MAGDALENA s/ SUCESION. EXPTE. N°: 1795/75" con fecha de inicio el 13/05/1975. De la compulsa de autos surge que en fecha 20/08/1975 (fs. 43) se dictó sentencia de declaratoria de herederos, la cual (en su parte resolutive) se transcribe a continuación: "DECLARAR únicas y universales herederas del causante Tomás Pastorino, a: María Magdalena Marras Viuda de Pastorino, en el carácter de Cónyuge supérstite, y a Ángela María Pastorino de Beltrán, Yolanda Rosa Pastorino, Josefina Teresita Pastorino de Artiada, Marta Estela Pastorino de Bernal y Raquel Alicia Pastorino de Pereyra, en el carácter de hijas matrimoniales. Respecto de Marras María Magdalena no se dictó aun declaratoria de herederos. Acompaña copia certificada de la declaratoria".*

En fecha 31/03/2021 el Juzgado de Familia y Sucesiones de la IX Nom del Centro Judicial Capital, informo además de lo transcripto en párrafo que antecede, que "En fecha 20/11/20 se dictó declaratoria de herederos de la causante: MAGDALENA MARRAS, DNI. N° 8.770.156, fallecida el 20/08/1998, en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros a: YOLANDA ROSA PASTORINO, ANGELA MARIA PASTORINO, MARTA ESTELA PASTORINO, RAQUEL ALICIA PASTORINO y JOSEFINA TERESITA PASTORINO, en el carácter de hijas de la causante. Las herederas mencionadas denuncian los siguientes domicilios: Ángela María Pastorino de Beltrán, DNI 1.156.859: calle Entre Ríos 245 Dpto 8 San Miguel de Tucumán; Yolanda Rosa Pastorino, DNI 1.973.507: Entre Ríos 245 Dpto. 1 San Miguel de Tucumán; Josefina Teresita Pastorino de Artiada, DNI 2.966.777: Calle Dr. Maggi 77 de la Localidad de O Higgins – Chacabuco- Prov. de Buenos Aires; Marta Estela Pastorino de Bernal, DNI 3.787.228: calle Congreso 856 dpto. 5 "B" de San Miguel de Tucumán; Raquel Alicia Pastorino de Pereyra, DNI 4.255.948: calle San Juan 642 Dpto 9 "A" San Miguel de Tucumán.

Por decreto de fecha 29/04/2021 se ordena correr traslado de la demanda, librándose a tales efectos cedula en fecha 17/08/2021, las cuales se encuentran debidamente diligenciadas. Aclaro que los demandados no se han apersonado en el presente proceso.

3) Emitido el dictamen fiscal en fecha 14/04/2023 sobre la integración de litis, en fecha 07/06/2023 se ordena la apertura a prueba en el presente proceso.

En fecha 27/11/2023 se lleva a cabo la primera audiencia en la cual se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por la parte actora: Instrumental, Inspección ocular y prueba testimonial.

En fecha 09/04/2024 se llevó a cabo la segunda audiencia, en la cual se procedió a producir la prueba testimonial ofrecida en el cuaderno de prueba del actor N° 3. En la misma acta se realiza el informe de prueba y se ordena que pasen los autos al Sr. Fiscal civil emita su dictamen.

Emitido el dictamen por el Sr. Fiscal en fecha 07/05/2024, se practica planilla fiscal (18/05/2024) y seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) Cuando una persona diferente al titular del derecho real de dominio entra en la posesión de la cosa, con asentimiento o en contra de la voluntad de aquel, y se desempeña como su verdadero propietario durante un lapso de tiempo, el Código Civil entiende que se produce para uno la adquisición del mencionado derecho y consecuentemente, para el otro, la perdida. Este instituto se conoce como prescripción adquisitiva o usucapión, expresamente incluido en el art. 1.897 del CCCN, como uno de los modos de adquirir derechos reales en general.

Así, lo que interesa a esta causa es que quien alega la prescripción adquisitiva de dominio debe probar: *primero*, el "corpus" posesorio, vale decir el ejercicio de un poder físico sobre la cosa, *segundo*, el "animus domini" o la intención de tener la cosa para sí, sin reconocer la propiedad en otro; y, por último, el transcurso del tiempo que marca la ley en veinte años (CNCiv. Sala A "Soldano Salvador c. Sar Silvestre Ramón s/ Posesión vicenal", del 17/4/1986). De todos modos, lo que interesa a esta causa es que quien alega la prescripción adquisitiva de dominio debe probar: primero, el "corpus" posesorio, vale decir el ejercicio de un poder físico sobre la cosa, segundo, el "animus domini" o la intención de tener la cosa para sí sin reconocer la propiedad en otro; y, por último, el transcurso del tiempo, que marca la ley en veinte años (CNCiv. Sala A "Soldano Salvador c. Sar Silvestre Ramón s/ Posesión vicenal", del 17/4/1986). -

Sumado a que por la naturaleza particular de este modo de adquisición del dominio, la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo con la mayor estrictez, y deben considerarse de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas, con suma prudencia, debido a que se pretende obtener un título con validez erga omnes y en ello está interesado el orden público (cfr. CLAUDIO M. KIPER - MARIANO C. OTERO, "Prescripción adquisitiva", Buenos Aires, La Ley, 2° ed., pag. 281).-

Asimismo, corresponde aclarar que en los presentes autos es de aplicación las disposiciones sobre prescripción adquisitiva que están contempladas en Nuestro Código Civil y Comercial, más específicamente en el Libro Cuarto – Título I – Capítulo 2 – Art. 1897 (y concordantes): "La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la Ley".

2) En el presente caso, la actora pretende adquirir el dominio de un inmueble ubicado en calle Gutiérrez N° 305 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán; Padrón 65346, Matr. 39336 Orden 727; Padrón 160955, Mat. 39336, Orden 1254; Padrón 160956, Mat. 39336, Orden 1255; Padrón 160977, Mat. 39336, Orden 1276 Cirec. I. Sec. B. Manz. 164A, Parc. 1,2,3 y 24.-

Debo aclarar que la actora inicia el presente proceso en nombre y representación de la Sucesión "Diez José Dionisio s /Sucesión" tramitada por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIa. Nominación de éste Centro Judicial de Concepción y cuya autorización se encuentra a fs. 5 (Sentencia 973 de fecha 09/11/2018).-

En este contexto, constato que el recaudo de admisibilidad exigido por el art. 24 de la Ley 14.159 y Decreto Ley 5756/58 se ha cumplido con el plano de mensura N° 76013/17, de fecha 18/08/2017 –inscripto a nombre de la Sra. Estela María López - que se encuentra agregado al expediente y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en las resultas de esta resolución. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la pretensión incoada.

Respecto a la prueba producida es necesario tener presente que la prescripción adquisitiva tiende a prevalecer sobre el título de propiedad, por ello, debe producirse en forma clara y convincente, sin dejar dudas de que realmente se ha tenido la posesión continua del bien de un modo efectivo por el lapso de veinte años establecido por la Ley. A su vez, cabe destacar que en la prescripción adquisitiva se encuentra involucrado el orden público, pues no atiende solo al interés del poseedor, sino también al interés social.

Ello es así porque la usucapión es una media excepcional de adquisición del dominio y la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable y convincente. Por lo tanto, debe ser muy estricta la apreciación de la prueba. Bajo estas directrices sentadas, analizaré las probanzas aportadas a la causa, a fin de meritar si mediante la misma se logra la íntima convicción judicial sobre la existencia de los hechos alegados por la parte en sustento fáctico de la presente acción y así, quedan acreditados los elementos ineludibles para la viabilidad de la usucapión impetrada.

Cabe tener presente que conforme lo normado por el art. 24° inc. c) de la Ley 14.159 que "se admitirá toda clase de prueba, pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial...". -

La jurisprudencia al respecto señala que: "A fin de acreditar la existencia de los actos posteriores demostrativos de la posesión, que es presupuesto para que se configure la usucapión, la prueba ofrecida y producida por quien pretende usucapir deber ser considerada en su conjunto, atento a que se trata de probar hechos materiales que se han desarrollado a través de un tiempo prolongado. Se admite, por ende, cualquier tipo de prueba, siendo especialmente considerada la acreditación del pago de impuestos y tasas por parte del poseedor, aunque los recibos no figuren a su nombre (art.1°, inc. c, decreto-ley 5756/58 modificatorio del art. 24, ley 14.159). Asimismo, la prueba testimonial es de importancia cuando los actos posesorios, han quedado correctamente instrumentados.". (CNCiv., sala D, 28- 2-84, L.L.1984 - D - 642). (Ver: Lidia E. Calegari de Grosso, USUCAPION, Segunda Edición ampliada y actualizada, ED. Rubinzal - Culzoni, pag. 356).-

Señalados los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, ahora corresponde analizar la prueba rendida en autos:

I) Prueba documental:

A.- Plano de Mensura N° 76780/17, con lo que se cumple uno de los recaudos legales dispuestos en el art. 476 del CPCyC y art. 24 de la Ley 14.159. El mismo se encuentra a nombre de la representante legal de la sucesión accionante en autos, y de la cual cabe tener presente que tumben reviste el carácter de heredera forzosa del causante Diez José Dionisio.-

B.- Copia de plano de Obra aprobado por la Municipalidad de Juan B. Alberdi. -

C.- Certificado de residencia de su esposo, José Dionisio del año 1992

D.- Factura “B” emitida por Dirección Provincial de Obras Sanitarias, de fecha 12/08/1992 por la instalación de cloacas en el inmueble el objeto este juicio. -

E- Factura “C” emitida por Dirección Provincial de Obras Sanitarias. de fecha 07/06/1994 por la instalación de cloacas en el inmueble el objeto este juicio. -

F- Factura “C” del Consejo Profesional de la Ingeniería con su respectiva orden de trabajo para la realización del legajo técnico contra incendio u evacuación, del local comercial ubicado en el inmueble. -

G.- Constancia de las condiciones de protección contra incendio y evacuación del local “Los Pinos”, emitida por Marcelo Graneros, Lic., en Higiene. y Seg. Laboral. -

H- Cuatro certificaciones de las condiciones de Seguridad contra incendio y Evacuación emitidas por la Policía de Tucumán, Dirección Gral. de Bomberos. -

I.- Constancia de Inspección de la Policía de Tucumán, Dirección Bomberos. -

J.- Constancia de Cese de T.E.M

k.- Recibos de pago del IPLA en 11 fojas, por la actividad desarrollado en el inmueble objeto de este juicio. -

L.- Dos solicitudes de habilitación/ rehabilitación para el expendio de bebidas alcohólicas en el inmueble objeto de este juicio. con sus respectivos comprobantes de pagos en 4 fojas. -

LL.-Factura “C” por pago de retribuciones a AADI CAPIF.-

M.- Ocho Boletas de pago de Impuesto Inmobiliario de Dirección General de Rentas de la Provincia, con sus respectivos comprobantes de pago.

II) Inspección ocular: fue realiza en fecha 21/03/2024 en el inmueble a prescribir. Que al momento de realizar la inspección fue recibido por la actora en autos, quien manifestar que hace 40 años reside en dicho inmueble, que lo construyeron desde los cimientos.

III) Prueba testimonial: Prestaron declaración la Testigo Gordillo Ángela Viviana, DNI N° 6.426.564, 73 años, jubilada, con domicilio en B° Martin Fierro, Mza A, Lote 6, quien manifiesta que conoce el inmueble de litis, atento que era compañera de trabajo de la actora, y muchas veces debía llevar documentación de la escuela a su propiedad. Alega que desde el año 79 la conoce y sabe que vive allí. A la par de la vivienda tenía un salón bailable llamado “los pinos”. Que actualmente vive la actora con su hijo.

3).- Analizada la prueba rendida y las constancias de autos, considero que existen pruebas suficientes para acreditar la posesión a título de dueño por parte de la actora, con la antigüedad necesaria para adquirir por prescripción adquisitiva el bien objeto de este juicio.

Asimismo, cabe aclarar según informa la Dirección de Catastro a fs. 45, el inmueble de litis se encuentra empadronado a nombre de Pastorino Tomas. Se realizaron las diligencias necesarias y se corrió traslado de la demanda a los herederos, sin que se hayan apersonado en el presente proceso.

Por todo lo expuesto, considero que existen actos suficientemente demostrativos de que el causante Diez José Dionisio y su cónyuge Estela María López, habrían poseído *animus domini* el inmueble a prescribir por más de 20 años, lo que hace procedente la presente acción de prescripción adquisitiva

En este sentido, si bien el Sr. Fiscal Civil, entiende que la actora no ha acreditado los actos posesorios, lo dictaminado tiene no tiene carácter vinculante. Por ello, este juzgador considera y se adhiere al criterio utilizado por Nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala I – en sentencia N° 680 de fecha 25/11/2024, que señala “ El carácter contencioso del juicio de usucapión supone la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho alegado, lo cual se logra cuando las pruebas arrojadas conforman lo que se denomina "prueba compuesta". En tal inteligencia, resulta imprescindible que mediante concreción idónea y coherente de esa prueba -compuesta- (art. 24 Ley 14159) llegue el órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso ha mediado posesión. En el particular, el actor ha asumido eficazmente la carga de acreditar los hechos afirmados en la demanda, indispensables para adquirir por usucapión el título de dominio del inmueble objeto de este litigio. Ello así por cuanto de la compulsa de las actuaciones surge que, el análisis de las pruebas reunidas valoradas a la luz de los lineamientos ... expuestos permite sostener que, en el caso, quedó demostrada la posesión por el actor del inmueble sobre el que versa el litigio durante el plazo legal y con animus domini, sin la crítica genérica ponga en evidencia un error de valoración al respecto (BELLOMIO PABLO JAVIER Vs. CASTRO TRISTAN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA – EXPTE N° 1053/18)

Por último, respecto a la exigencia del art. 1905 del CCCN, que establece: *“La sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo...”*

A tales efectos, y conforme al análisis previo, el inicio de la posesión debe computarse considerando que los herederos forzosos adquieren la posesión hereditaria de pleno derecho. En este sentido, el plano de obra aprobado por la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi con fecha 26/11/1980, a nombre del difunto José Dionisio Diez (cónyuge de la actora), constituye un elemento relevante para determinar el comienzo de dicho cómputo. Por lo tanto, tomando esta fecha como referencia, el plazo de prescripción se habría cumplido el 26/11/2000.

4) Con respecto a las costas, nuestro tribunal supremo sostiene: *“aun cuando el juicio de prescripción adquisitiva es un proceso contradictorio y las costas debieran como principio ser impuestas al vencido (art. 105 del CPCC), se impone analizar las particularidades del caso pues en supuestos como el de autos, donde no hay un contradictor apersonado sino que el señor Defensor de Ausentes asume dicha representación y donde tampoco cabe esperar que el Ministerio Público se allane a la pretensión -siendo razonable exigir la aportación de prueba acabada del derecho que se alega contra los intereses del ausente, en caso de prosperar la acción-, razones de equidad justifican imponer las costas en el orden causado. Esta solución guarda coherencia con la idea de que la actuación del señor Defensor de Ausentes no genera costas y que las que deriven de la actuación del accionante, deberán ser soportadas por su parte, interesada en la demostración de los presupuestos de la acción entablada. De lo expuesto se sigue que las costas del presente juicio serán soportadas por su orden (art. 105 inc. 1 del CPCC). DRES.: GANDUR – ESTOFAN – POSSE”*. En esta línea, adhiriéndome a lo dispuesto por nuestro tribunal supremo, estimo que las costas deben ser impuestas por su orden, conforme art. 61 del CPCyC.

RESUELVO

1)- HACER LUGAR a la presente demanda, declarando que la Sra. Estela María López, DNI. N° 10.013.904, en nombre y representación de la “Sucesión Diez José Dionisio S/ Sucesión – Expte N° 149/18”, conforme Resolución de fecha 09/11/2018, ha adquirido por prescripción veintañal al día 26/11/2000, el dominio del inmueble ubicado en Calle Gutiérrez N° 305 de la Ciudad de Juan B. Alberdi, según plano de Mensura N° 76780/17 realizado por el Agrimensor Rubén Gallo. Dicho Inmueble tiene las siguientes dimensiones y linderos: desde el punto 1-2 = 3.88 m.; desde el 2-3 = 22.58 m; del 3-4 = 19,68 m; desde el 4-5 = 50,08 m; desde 5-6 = 10,05m; desde 6-7 =17,21 m; desde el 7-8 = 34,90 m; desde 8-1 = 30,14m; lo que totaliza una Superficie de 1648,5533 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos, Norte: Néstor Diez e Isidro Ortiz; Sur: Calle Ameghino; Este: Cesar Núñez y Oeste: Calle Juan María Gutiérrez y Roque Leiva, Dicho plano fue, aprobado por Catastro como plano n° 76780/17, Expte. N° 25146-G-17 fecha: 01 de diciembre de 2017.

2).- COSTAS, corresponde imponer las costas por el orden causado, conforme se considera en el punto 4). -

3).- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

4).- OPORTUNAMENTE, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art. 254 del Código Tributario, expídase el pertinente testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 09/05/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.